

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL Y
FAMILIA.

Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICADO: 681904089001-2022-00121-00
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA
DEMANDANTE: ANTONIO DE JESÚS BERRIO TOBORDA
DEMANDADO: NELSON JAVIER LOPEZ DELGADO
INTERLOCUTORIO: EXCEPCIÓN PREVIA

Procede esta Célula Judicial a resolver las excepciones previas contenida en el Canon 100 en su numeral 9 del C.G.P: *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, propuesta dentro del proceso Resolución de Contrato de Compraventa presentada por el señor ANTONIO DE JESÚS BERRIO TOBORDA, a través de apoderada judicial la Doctora JACKELINE FLOREZ CALDERON, en contra de NELSON JAVIER LOPEZ DELGADO, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial el Doctor CRISTIAN FERANDO GAMBOA JEREZ.

I.-ANTECEDENTES

Habiendo sido notificado del Auto que Admite la demanda el Señor demandado NELSON JAVIER LOPEZ DELGADO, este contesto la demanda por intermedio de apoderado judicial el Doctor CRISTIAN FERNANDO GAMBOA JEREZ, quien mediante Documento de asunto presento la "EXCEPCIÓN PREVIA, contenida en el Numeral 9 del Artículo 100 del C.G.P."

Así las cosas, mediante el Escrito citado en el inciso anterior, el demandado a través de su apoderado Judicial formulo la excepción previa denominada *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, la cual es esgrime bajo el argumento de que *<<[SIC] está configurado por cuanto existe contrato de compraventa de fecha 12 de junio de 2019, donde el señor HARBEY RODRIGUEZ CASTRO adquirió el predio objeto de la presente Litis y del cual tenía conocimiento el señor Antonio DE JESUS BERRIO TABORDA, y en cabeza del señor RODRIGUEZ CASTRO estaba el cumplimiento del saldo pendiente al demandante (...)>> (cursiva fuera del texto original)*, que según el demandado debe ser llamado a actuar en el proceso como Litisconsorte Necesario.

Ahora, mediante escrito radicado ante el despacho del día Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022), la apoderada de la parte demandante en respuesta al escrito de excepciones previas, ante las pretensiones expresa que *<<[SIC] Los únicos sujetos que hacen parte de la relación jurídica sustancial, son los señores ANTONIO DE JESÚS BERRIO TOBORDA quien actúa en calidad de demandante y el señor NELSON JAVIER LOPEZ DELGADO en calidad de demandado, no existiendo otros sujetos que hayan participado de la celebración del contrato de promesa de compraventa celebrado en fecha tres (3) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)>> (cursiva fuera del texto original, negrilla del texto original)*, además, solicita que nos e declaren probadas las excepciones de mérito y que se debe seguir con el proceso con el proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa por el incumplimiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas o impedimentos procesales, están instituidas para corregir, enmendar asuntos que afectan el normal desarrollo del proceso y deben ser

subsanaos para que el litigio pueda tener le normal desarrollo en sus diferentes etapas y proferir posteriormente la sentencia bajo los presupuestos procesales y del fallo respectivo, a su vez, el trámite para ser presentada las excepciones previas, se tiene que estas pueden ser invocadas en el término del traslado de la demanda en escrito separado expresando de forma clara y precisa los hechos que soportan dicha excepción.

Oteado el dossier y las argumentaciones de las partes, esta judicatura hace las siguientes apreciaciones: (i) Cuando se invoca una excepción previa debe estar antecedida del principio de taxatividad, según el cual solo se podrá invocar aquellas que estén contempladas en la norma, so pena de su rechazo. (art. 100 C.G. del P.) (ii) El despacho entrará a estudiar si reviste la connotación de excepción previa la cual se pasará a determinar si tiene vocación de prosperidad o no (canon 100 numeral 9 ibídem).

(iii) Respecto de esta pretensión a través de la vía procesal de las excepciones y la cual es motivo de estudio, tenemos, **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,**

Que a su vez se encuentra encasillado dentro del artículo 61 ibídem y que a la poste indica:

<<La figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos bien sean activos o pasivos. En tal hipótesis, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno de los ligados por aquella, sino necesariamente con todos, así podrá el juez hacer un pronunciamiento de fondo.>>.

Ahora bien, respecto de la causa, es de advertir que entre el hoy demandado NELSON JAVIER LOPEZ DELGADO se realizó una promesa de contrato de inmueble entre JOHAN HARBEY RODRIGUEZ CASTRO, en donde EL OBJETO DEL CONTRATO, es sobre el mismo bien inmueble, esto es el predio rural denominado EL PORTAL, de la vereda PATIO BONITO, la misma extensión y linderos, aunado a ello, en la cláusula cuarta del contrato referido, se indica el último pago por la suma de \$ 25.000.000 pesos, que debía ser cancelada en efectivo el 27 de diciembre de 2019, día señalado para el otorgamiento de la escritura pública con la cual se perfeccionaría el contrato, donde se plasma que el vendedor NELSON JAVIER LOPEZ autoriza a él comprador para que esta suma de dinero la entregue al señor ANTONIO DE JESUS BERRIO TABORDA. Y este a su vez firme la Escritura Pública sobre el bien objeto en venta, es así, que se debe proceder a la vinculación a este proceso, con la prueba aportada por el demandado NELSON JAVIER LOPEZ DELGADO.

Véase pues por esta judicatura que oteado el otro negocio jurídico realizado, se menciona a esta persona dentro de esta relación del negocio jurídico, por lo que el despacho, considera que se debe integrar el litisconsorcio necesario dentro de este reato, en consecuencia de ello se dispondrá la citación a este sujeto procesal, para que conteste la presente demanda y se pronuncie frente a la excepciones propuesta de mérito, y en el mismo término de la admisión de la demanda.

De acuerdo en lo narrado en líneas precedentes, determinada la noción de litisconsorte necesario, y del análisis realizado por este despacho dentro de Sub Judice, se configura esta excepción y es necesario integrar al señor JOHAN HARVEY RODRIGUEZ CASTRO como litisconsorte necesario de conformidad con la literatura

jurídica existente por derivar de la naturaleza del litigio, debiéndose notificar la demanda debida forma, como realizar el traslado para su contestación; la parte activa debe cumplir con la carga procesal para surtir esta notificación aportando la dirección y correos electrónicos del litisconsorte necesario conforme al numeral Decimo (10º) del Artículo 82 del C.G.P.

Como colofón, tiene vocación de prosperidad la excepción previa contenida en el numeral 9 del C.G.P., según lo presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías-conocimiento y depuración en materia civil y familia de Cimitarra Santander,

RESUELVE

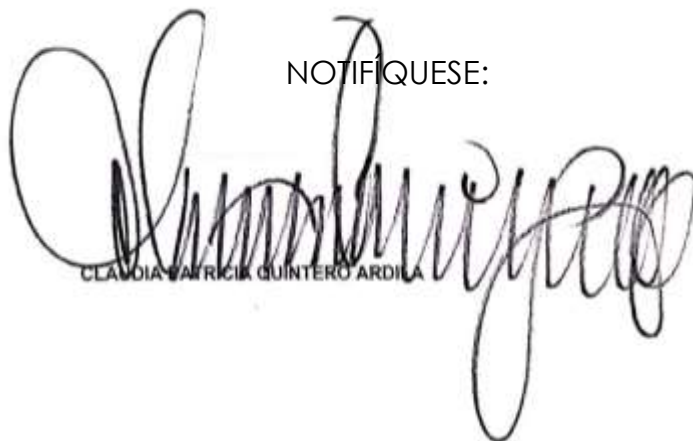
PRIMERO: CONCEDER, LA EXCEPCIÓN PREVIA, planteada dentro de la demanda, contenido dentro del canon 100 del C.G.P. en su numeral 9..." **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...**", presentadas por el Dr. CRISTIAN FERNANDO GAMBOA JEREZ, apoderado de la parte demandada, por las razones indicadas dentro de este proveído.

SEGUNDO: vincular dentro del trámite como Litis consorcio necesario a JOHAN HARVEY RODRIGUEZ CASTRO, por lo que se deberá proceder a notificar la demanda según las previsiones del Artículo 291 a 293 del C.G.P. del cual se le corre traslado de la demanda y anexos, previa carga procesal para surtir las notificaciones, en cabeza del demandante, quien deberá aportar direcciones físicas o electrónicas conocidas.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

La Juez,

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO LA PAGINA WEB, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 14 DE FEBRERO DE 2024

SECRETARIO